

Doctora
ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Quimbaya Quindío
E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA.
Demandante:	NORBERTO LOPEZ MOLINA Y MARIA MAGNOLIA GARZON VEGA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ADELAIDA MOLINA YEPES, a saber: AMPARO, GERMAN, LIBARDO ANTONIO, LUZ ELENA, LUZ MARINA, MARTHA CECILIA y OSCAR LOPEZ MOLINA, en su calidad de hijos de la causante; además de CARLOS ARTURO, MARTHA LUCIA, LUIS GABRIEL y MARIA CLARENA ARCILA LOPEZ, en su calidad de nietos de la causante, hijos a su vez de MARIA OLGA LOPEZ DE ARCILA, fallecida, quien era hija de la causante Adelaida.
Radicado:	635944089001-2023-00327-00
Causante:	ADELAIDA MOLINA YEPES
Asunto:	Recurso de Reposición.

CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 7.549.093, portador de la T.P. No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto y en mi calidad de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto interlocutorio No. 0776 fechado el 23 de octubre de 2023, publicado mediante estado electrónico No. 116 del 24 de octubre de 2023, bajo las siguientes circunstancias.

PRIMERO: Es indispensable tener claridad respecto de la identidad de la causante dentro del presente proceso, pues de las apreciaciones del despacho, se concluye que existe confusión en ese sentido; ya que en el cuerpo del auto recurrido se identifica la causante como *MARIA OLGA LOPEZ DE ARCILA*, cuando en realidad la causante dentro del presente proceso de identifica por parte de este apoderado como *ADELAIDA MOLINA YEPES*. Así las cosas, es importante determinar que, aunque las dos están fallecidas, la primera es hija de la segunda y en tal sentido los hijos de Maria Olga, tienen la calidad de demandados en representación de su madre dentro del proceso que nos ocupa.

SEGUNDO: Dentro de las consideraciones que tuvo el despacho para rechazar la demanda, se observa una ambigüedad en el inciso tercero del auto recurrido; pues no existe claridad interpretativa en su argumentación a saber:

*“...Con sustento en lo dispuesto en el artículo 84 numeral 5° y 90 numeral 2° del C.G.P, se concedió a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, y dentro de ese plazo preciso es advertir que, si bien es cierto el togado que representa los intereses de la parte demandante corrigió la inconsistencia reseñada por el Despacho **en el numeral 2° del auto inadmisorio, no sucedió lo mismo respecto a los numeral 2°, 3° y 4° del proveído aludido en antelación**, conforme se detalla a continuación:...”* (negrillas y subrayado fuera del texto original.)

Así las cosas, respecto del numeral 2° del auto admisorio de la demanda, no se puede determinar si dicho numeral, está o no corregido; pues inicialmente se tiene por corregido y líneas más adelante se relaciona dentro de los numerales que el despacho dio por no corregidas para soportar su rechazo.

TERCERO. Situación similar acontece con el inciso cuarto del mismo auto recurrido, pues se citan normas ajenas al caso que nos ocupa para rechazar la demanda, como se puede evidenciar en la siguiente transcripción:

*“...En primer lugar, la cuantía del proceso, como lo establece el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., será fijada por el avalúo de lo bienes relictos, situación en particular que debe ser compensada con lo manifestado por el legislador en el **numeral 6° del artículo 44 del ibidem que reza:** “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”....”* (negritas y subrayado fuera del texto original).

Tratando de entender la posición del despacho; este apoderado considera que se quiere hacer referencia al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., situación ésta que ya fue previamente mencionada en la subsanación de la demanda, cuando se dice lo siguiente:

“...Respecto de lo manifestado por el despacho, cuando se habla sobre el avalúo asignado al bien relicto, que no se atempera a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., es importante mencionar que dicha norma está orientada a determinar la cuantía de los inmuebles, que se encuentran comprometidos dentro de un proceso ejecutivo y por consiguiente considera este apoderado que la norma especial establecida en el numeral 5 del artículo 26 es la llamada a determinar dicha cuantía; pues atemperar lo consagrado en el numeral 4 del artículo 444, con el presente proceso, originaría una incertidumbre jurídica por parte del operador judicial. En ese orden de ideas, todos los demandados tienen la oportunidad procesal de reconocer dicha cuantía y/o por el contrario; presentar una diferente, de acuerdo a lo consagrado en el C.G.P., para que sea el despacho quien determine tal fin...”

Así las cosas, existe una norma especial para que, dentro de los procesos de sucesión, se determine la cuantía de los inmuebles siguiendo los presupuestos del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., lo cual acogió este apoderado, cuando aporta el certificado del IGAC, que ilustra sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión y sobre el mismo realiza la operación matemática para determinar el valor del 50% de dicha propiedad, que es la que está en cabeza de la causante. Todo lo anterior está debidamente decantado en la demanda y en la subsanación de la demanda, principalmente en las respuestas de las observaciones 1 y 2.

Solicito al despacho muy respetuosamente reconsiderar su posición frente a lo dicho, respecto al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., pues como se ha venido mencionando, esta norma hace alusión al proceso ejecutivo, diferente al proceso que nos ocupa y no puede tomarse como requisito *sine qua non* para originar el rechazo de la demanda, pues la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. De la misma manera es pertinente tener en cuenta que el juez debe actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes para cada caso en particular, sin permitir que su aplicación rigurosa desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

CUARTO: Respecto del inciso 6 del auto interlocutorio recurrido, cuando se habla de la aclaración de los registros civiles de nacimiento de los demandados, el despacho incurre nuevamente en error al relacionar la causante como *MARIA OLGA LOPEZ DE*

ARCILA, cuando en realidad y de acuerdo a la aclaración manifestada por éste apoderado en líneas precedentes corresponde a *ADELAIDA MOLINA YEPES*.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda, suscrita por éste apoderado, se tiene que en la argumentación de la observación No. 3, literales e, f, g y h, se hace un relato pormenorizado – *el cual solicito se tenga en cuenta* –, por medio del cual se analiza que efectivamente existe un error en el nombre de la causante dentro de los registros civiles de nacimiento de los demandados, que pueden ser corregidos por parte de estos en el mismo trámite de traslado de la demanda; lo cual no puede convertirse en óbice para darle trámite al proceso de sucesión, pues como ya se dijo, la causante está identificada en dichos registros de nacimiento con el número de su cedula de ciudadanía 29.920.085, cupo numérico éste, que está certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la señora *ADELAIDA MOLINA YEPES*, según se desprende de su certificado de vigencia de la cedula y Registro civil de Defunción; documentos éstos que ya se encuentran incorporados en el plenario.

Es de imperiosa necesidad establecer que el proceso que nos ocupa tiene un carácter litigioso y que este apoderado judicial estaría obligado a lo imposible, cuando se menciona que previo a la notificación, todos los ciudadanos prenombrados deberán adelantar los trámites para la corrección de sus registros civiles y partidas de bautismo; pues de ser así, el trámite se estaría haciendo vía notarial.

Ahora bien, la misma norma le otorga la facultad a los demandados para que dentro de los términos establecidos *declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere conferido y es el Juez, quien ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*; lo cual ha hecho de manera juiciosa este apoderado, pues hace entrega de todos los registros de nacimiento de los mismos, haciendo la aclaración de que a pesar de existir una inconsistencia en el nombre de la causante *ADELA* en vez de *ADELAIDA*, no por eso pierden los mismos, el derecho a hacer parte de la sucesión; pues como ya se dijo la causante está identificada en dichos registros de nacimiento con el número de su cedula de ciudadanía 29.920.085, cupo numérico éste, que está certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la señora *ADELAIDA MOLINA YEPES* y en un acto de buena fe y lealtad procesal, se los incorpora dentro de dicha sucesión para que hagan valer sus derechos.

Está plenamente demostrada la condición de los demandados, como hijos de la causante *ADELAIDA MOLINA YEPES*, pues además de todo lo dicho con anterioridad; éstos ya hicieron parte de una primera sucesión de su señor padre – *como se relata en el literal h de la subsanación de la demanda* – cuando se hacen propietarios del 50% del mismo inmueble que nos ocupa.

Retomando lo manifestado por el despacho, no pretende este apoderado conseguir la repudiación de la herencia de manera tacita, pues como se ha venido demostrando, existe una comunicación directa con los demandados y en ese sentido se les viene invitando a realizar las correcciones pertinentes en su registro civil de nacimiento, para participar activamente de los trámites procesales; como ya lo hizo el señor *GERMAN LOPEZ MOLINA*, identificado con la cedula de ciudadanía 18.461.674, el cual corrigió dicho documento el cual se adjunta. De la misma manera las señoras *AMPARO* y *LUZ ELENA LOPEZ MOLINA*, ya realizaron los trámites y están pendientes de la expedición de sus registros civiles de nacimiento corregidos por parte de la notaria única de Quimbaya.

En relación con el concepto del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-426 de 2002, así:

«[...] 6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) **el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;** (...) (v) **el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.**
(...)

6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. **En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.** Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado - representado por los jueces y tribunales- **es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación;** objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales **que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).** Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental [...]**»
(Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación

*del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. **Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso***". (Se resalta)¹⁹.

Asimismo, de conformidad con los principios *pro actione* y *pro damato*, el juez puede interpretar de manera flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política).

En tal sentido se ha expresado²⁰:

"El principio pro damato²¹ (...) involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo [...]» (Se destaca)

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación Número 0638-2008.

QUINTO: Por último, es necesario hacer referencia a lo manifestado por el despacho en el inciso final del auto recurrido, cuando se dice:

"...que las manifestaciones encaminadas a darle validez a que los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones son de dominio de los solicitados, no cumple con la carga de la prueba de acreditar, que, entre su poderdante y los demandados, hubo un cruce de comunicaciones electrónicas, distinto a las conversaciones realizadas a través de la red social WhatsApp..."

Haciendo un análisis holístico del tema, es necesario tener en cuenta las siguientes apreciaciones, pues el despacho descarta de plano que las comunicaciones vía WhatsApp, no acreditan prueba suficiente de cruce de comunicaciones entre las partes, lo cual debe abordarse, teniendo en cuenta los siguientes marcos normativos:

Abordando la decisión de la Corte Suprema de Justicia STC3964-2023, Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01, se puede tener claridad respecto del tema que nos interesa; pues en dicha decisión está compilada la legislación que regula la materia, haciéndose necesario entonces determinar cuáles comunicaciones electrónicas están revestidas de legalidad, para ser utilizadas dentro de un proceso judicial, así:

1. 4.9. No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º, 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020, 5º, 6º, 8º y 11 de la ley 2213 de 2022) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

2. 4.10. Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.
3. 4.11. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno.
4. 4.12. Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.
5. 4.14. Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación, sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

6. Es necesario tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1673 del 14 de diciembre de 2022, cuando advirtió que de una interpretación literal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el legislador no limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para la remisión de notificaciones judiciales.
7. Reiteró la Corte que, a la fecha, existe la posibilidad para la parte demandante de escoger el régimen de notificación personal que sea más idóneo, es decir, puede

escoger la parte entre notificar mediante mensaje de datos conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o, puede la parte notificar a la antigua de conformidad con el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

8. En este caso concreto, si se trata de efectuar la notificación personal vía mensaje de datos por *WhatsApp*, uno de los canales de comunicación más utilizados a nivel mundial, según este pronunciamiento de la Corte debe cumplirse con algunas exigencias legales tales como:
 - a) Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o en este caso el número vinculado a la aplicación suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - b) Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.
 - c) Probar ante el juez la forma en la que se notificó a la contraparte.

Ahora bien, como lo que se pretende, no es notificar el auto admisorio de la demanda vía *WhatsApp*, solo es pertinente solicitar al despacho que tenga en cuenta que este medio es perfectamente válido como mensaje de datos que es; para obtener la información correspondiente de parte de los demandados, acerca de sus correos electrónicos, para aportarlos al despacho y garantizar su derecho de defensa y contradicción como bien lo dice su señoría en el auto recurrido.

Es importante tener en cuenta que este apoderado judicial ha cumplido con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pues se está afirmando bajo la gravedad del juramento, tanto en el cuerpo de la demanda, como en el memorial de subsanación de la misma, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a las personas por notificar, donde también se demostró con diferentes pantallazos de comunicaciones vía *WhatsApp*, que demuestran la manera como se obtuvieron, evidencias éstas que se allegaron correspondientemente, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de la norma *ibídem*.

Todo lo anterior está debidamente documentado en la respuesta a la observación No. 4 de la subsanación de la demanda, debiendo el despacho reconocer que el proceder de este apoderado judicial está revestido de legalidad y ante todo de buena fe procesal, pues dichas comunicaciones están originadas desde los abonados telefónicos que se relacionan en la parte de las notificaciones y no tienen otro fin diferente a garantizar la participación activa de los demandados al proceso.

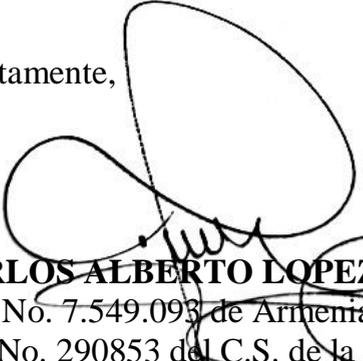
Prueba de lo anterior es que respecto de los demandados LUZ MARINA LOPEZ MOLINA y OSCAR LOPEZ MOLINA, en virtud a que éstos cambiaron sus teléfonos de contacto, éste apoderado judicial solicitó su emplazamiento, por ignorar su ubicación actual.

PRETENSION

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los temas objeto de discrepancias por parte del despacho han sido aclarados como se demuestra en líneas precedentes, solicito muy respetuosamente se revoque la decisión mencionada en el auto interlocutorio No. 0776 del 23 de octubre de 2023 y en su reemplazo se le de apertura al proceso de sucesión intestada de la señora ADELAI DA MOLINA YEPES,

De la señora Jueza, con mi consabida consideración y respeto.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS
C.C. No. 7.549.093 de Armenia Q.
T.P. No. 290853 del C.S. de la Judicatura.
Apoderado parte demandante.

Anexo: copia del registro civil de nacimiento mencionado en el numeral cuarto del presente recurso.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **62405894**

NUIP **0018461674**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **5 0 8 0**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA - QUINDIO - QUIMBAYA

Datos del inscrito

Primer Apellido **LOPEZ** Segundo Apellido **MOLINA**

Nombre(s) **GERMAN**

Fecha de nacimiento Año **1 9 6 1** Mes **M A R** Día **1 3** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA - QUINDIO - QUIMBAYA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **ESCRITURA PUBLICA # 1494 DE LA FECHA** Número certificado de nacido vivo **NOTARIA UNICA QUIMBAYA**

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **LOPEZ LOPEZ MANUEL**

Documento de identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **MOLINA YEPES ADELAIDA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. # 29.920.085 ULLOA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **LOPEZ MOLINA GERMAN**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. # 18.461.674 QUIMBAYA** Firma **German Lopez**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2 0 2 3** Mes **O C T** Día **1 3**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **GLORIA CONSTANZA DUQUE MONROY**

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA PARTIDA REEMPLAZA POR LA QUE OBRA BAJO EL IND. SERIAL # 11632091 DEL AÑO 1.987 DE ESTA NOTARIA, SE ASENTÓ POR ESCRITURA PUBLICA #1494 DE LA FECHA POR ACLARACION NOMBRE DE SU SEÑORA MADRE.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA - QUINDIO
CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY
NIT. 18.462.664-8

CERTIFICA:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del Registro Civil o Acta de NACIMIENTO de: GERMAN LOPEZ MOLINA el cual obra bajo el folio o Indicativo Serial 162405894 DE 2.023 es plena prueba del estado Civil

Valido para: TRAMITES LEGALES

Solicitado por: GERMAN LOPEZ MOLINA

C.C # 18.461.674

QUIMBAYA.

14 OCT. 2023

GLORIA CONSTANZA DUQUE MONROY
NOTARIA ENCARGADA



Gloria C. Duque M.